

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capita llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 6 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59 bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Rivadavia, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia del guarda de montes se instruyeron diligencias criminales contra Laureano Miguelez y otros, vecinos de Santa Cristina, parroquia de Santa Maria de Castrelo de Miño y Ayuntamiento de Rivadavia, por corta y extraccion de pinos en monte comunal sin la debida autorizacion:

Que hallándose la causa en sumario, acudieron los procesados al Gobernador de la provincia esponiendo los hechos, alegando que les pertenecian los pinos cortados y extraidos, y solicitando que se sobreseyesen los procedimientos criminales, castigando en juicio verbal de faltas la que habian cometido por no haber obtenido la debida autorizacion para la corta y saca:

Que pasada la instancia al Ayuntamiento de Rivadavia, al Ingeniero de montes y al Consejo provincial, informaron aquella y esta Corporacion que era costumbre antigua en Galicia y en los montes de que se trataba sembrar pinos los particulares para aprovechar despues sus esquilmos, leñas y maderas individualmente, y que en su consecuencia ningun daño se habia causado, pues ni quedaban despoblados los montes, ni se habia perjudicado á tercero con la extraccion que motivaba los informes:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado de Rivadavia, que entendia del juicio criminal, fundándose en los artículos 19 y 20 de la Real orden de 1.º de setiembre de 1860, y en

el núm. 2.º del artículo 80 de la ley de 8 de enero de 1845:

Que el Juez se declaró competente despues de sustanciado el artículo, apoyándose en que se trataba de un delito cuyo conocimiento estaba reservado á los Tribunales de justicia, y comunicándolo al Gobernador en 5 de febrero de 1865:

Que el Gobernador pasó el expediente á informe del Consejo provincial, sin que esta Corporacion lo despachara hasta 29 de diciembre último, á pesar de las repetidas escitaciones del Gobernador, primero á instancia del Juez, y mas tarde de Real orden comunicada por los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernacion:

Que habiéndose declarado competente el Gobernador de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 19 de la Real orden de 1.º de setiembre de 1860, segun el cual se respetarán los usos y costumbres antiguas que deban subsistir con arreglo á los artículos 119 y siguientes y 233 de las Ordenanzas de montes; pero entendiéndose que pueden referirse á que los aprovechamientos se hagan en comun ó por repartos entre los vecinos, ó de cualquiera otra forma distinta de la venta en pública subasta; pero de ningun modo, ni en ningun caso, á que se corten ó estraigan del monte mayores productos que los que el interés de su buena conservacion consienta, segun asimismo está tambien determinado en el art. 120 de las Ordenanzas:

Visto el art. 20 de la misma Real orden, el cual previene que sin perturbar á los vecinos en la posesion de los aprovechamientos, usos y costumbres antiguas debidamente acreditadas se adoptarán todos los medios necesarios para regularizarlos, reducirlos á lo absolutamente preciso y evitar los abusos de cualquier clase:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, que encarga á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, que en su número 1.º prohibe á los Gobernadores suscribir contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 64 del propio reglamento, el cual dispone que el Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto del Juez declarándose competente, nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en su competencia:

Considerando:

1.º Que el motivo de la presente cuestion es la corta y extraccion de pinos en monte comunal sin la debida autorizacion, pero en virtud del derecho fundado en costumbre antigua de plantar pinos en tierra del comun para utilizarlos á su tiempo:

2.º Que mientras no se depure por la Administracion, encargada de la policia de los montes públicos, la legitimidad de la antigua costumbre de hacer plantaciones los vecinos en los montes del pueblo, no puede decirse que el aprovechamiento de tales plantaciones constituya delito:

3.º Que por consiguiente hay en el presente caso una cuestion previa administrativa, de cuya resolucion depende el fallo del juicio criminal:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á trece de abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Oviedo ha negado al Juez de primera instancia de Infiesto

la autorizacion para procesar á don Manuel Pellico y Alvarez, Alcaide de la cárcel de aquel partido, por infidelidad en la custodia de presos, resulta:

Que el Alcaide don Manuel Pellico recibió en calidad de presos á dos individuos procesados en el Tribunal militar, por haber cometido atropellos y dirigido insultos á la Guardia civil; y entregado que fue de los mismos, los puso en la cárcel pública del partido de Infiesto:

Que pasado algun tiempo, la Autoridad militar tuvo noticia de que dichos procesados andaban libremente por el pueblo y habian sido trasladados desde la cárcel á la casa de un vecino del pueblo; todo lo cual puso en conocimiento del Juzgado correspondiente á los fines oportunos:

Que en su virtud se instruyeron diligencias, de las que aparece que efectivamente los presos habian abandonado la cárcel pública y trasladádose á una casa particular; y el Alcaide en su declaracion afirma que la traslacion se habia verificado á causa de la insalubridad del local destinado para cárcel pública, añadiendo que al obrar asi lo habia hecho con acuerdo del Alcalde y del médico, pero sin presentar documento alguno que lo comprobare:

Que en vista de tal proceder, calificado el delito por el Juzgado de primera instancia de Infiesto, se pidió la correspondiente autorizacion para procesar al espresado Alcaide; pero el Gobernador la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que aquel funcionario no habia obrado arbitrariamente, sino con acuerdo del Alcalde del pueblo, de cuya Autoridad dependia en punto á salubridad y seguridad de los presos:

Visto el art. 67 del reglamento de Juzgados de primera instancia del reino, fecha 1.º de mayo de 1844, segun el cual los Alcaldes de las cárceles son dependientes de los Jueces por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamento en que los deban tener con mas ó menos seguridad:

Considerando que, con arreglo al artículo que se acaba de citar, el Alcaide á quien se intenta procesar dependia en el caso á que se refiere este expediente de la Autoridad judicial, por tratarse de

la custodia de presos con causa pendiente, por cuya razon no le alcanza la garantía de la autorizacion previa;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á catorce de abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta:

Que en el Gobierno de aquella provincia se seguia un expediente sobre rendicion y aprobacion de cuentas del recaudador de contribuciones del pueblo de Ferreira en 1861 don Antonio Checa García, en el cual, despues de obligar á este á presentar las cuentas, se ofrecieron algunos reparos por el Ayuntamiento:

Que don Antonio Checa García, despues de haber dirigido una queja al Gobernador por ciertos apremios de que habia sido objeto con motivo de la recaudacion que habia tenido á su cargo, presentó en el Juzgado de primera instancia de Guadix demanda ordinaria contra don Francisco Cano y Caro, don Antonio Gamez Romero, don Juan Antonio Rubia y otros, para el pago de 18.531 rs. vn.:

Que á la demanda acompaño certificado de un acto de conciliacion sin avenencia, en el que los referidos Cano, Gamez, Rubia y demás demandados, como individuos del Ayuntamiento de Ferreira en 1861, demandaron á Checa García para el pago de 13.025 rs. vn. por ciertos perjuicios que este les habia causado cuando tuvo á su cargo la cobranza de las contribuciones, y ellos habian satisfecho de su propio peculio; á lo que contestó Checa García reconviniéndoles con la expresada demanda:

Que hallándose el pleito recibido á prueba, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez á instancia de los demandados, sin citar disposicion alguna en su apoyo y fundándose en que no podia seguirse la demanda mientras no se resolviese el expediente gubernativo sobre las cuentas de la recaudacion:

Que el Juez sostuvo su competencia despues de sustanciar el incidente, en razon á que el objeto de la demanda no es la rendicion y aprobacion de las cuentas sin obtener el pago de una cantidad ejercitando una accion personal:

Que el Gobernador insistió en su competencia, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, segun el cual únicamente suscitán los Gobernadores contienda de competencia para reclamar los negocios, cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposicion espresa á los mismos Gobernadores, á las autoridades que de ellos dependan en sus

respectivas provincias ó á la Administracion pública en general:

Considerando:

1.º Que la falta de cita de testigo legal, en que se apoye el requerimiento de inhibicion, constituye un vicio sustancial en la provocacion de la contienda de competencia:

2.º Que la disposicion del citado artículo 53 tiene por objeto impedir la infundada provocacion de esta clase de conflictos que solo deben suscitarse en virtud de disposicion espresa, que atribuye á la Administracion el conocimiento del asunto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á quince de marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Murias de Paredes, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó á nombre de D. José Alvarez Castro, vecino de Canales, un interdicto de recobrar contra D. Juan Fuego Castañon, por haberle interrumpido en la posesion de las aguas, que bajaban por medio del pueblo, con las cuales regaba el querellante unas huertas de su propiedad.

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion y se mandó hacer tasacion de costas y celebrar juicio verbal sobre la indemnizacion de daños y perjuicios á que habia sido condenado Fuego Castañon:

Que en tal estado y despues de haber tenido efecto la comparecencia de los interesados en juicio verbal, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, á instancia del Alcalde pedáneo de Canales, y previo informe del Ayuntamiento de Soto y Amio, á que el pueblo corresponde, fundándose en el número 2.º del art. 74 y 2.º del 80 de la ley de 8 de enero de 1845, y en que las aguas de que se trataba eran de comun aprovechamiento de los vecinos de Canales:

Que al expediente gubernativo, instruido con este motivo en el Gobierno de la provincia, se unió el que se habia seguido sobre reconstruccion de un puerto ó presa, que tomaba aguas del río Luna, para un molino de la propiedad de Alvarez Castro, en el cual obra una escritura pública de 1583, cediendo el dueño del molino al Concejo y vecinos de Canales una canal de agua á condicion de que habia de hacerle y darle dos hacenderas en cada año, hechas en el puerto del molino:

Que sustanciado el incidente de competencia en el Juzgado, este declaró tenerla para conocer del asunto, en atencion á que el hecho habia tenido lugar entre particulares y sobre derechos privados, y en que ningun acuerdo habia del

ayuntamiento sobre las aguas de que se trataba:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus tramites:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, que en su núm. 2.º encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la misma ley, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Considerando:

1.º Que el interdicto se dirige á la conservacion del estado posesorio en que se hallan aguas, que no aparecen ser de comun aprovechamiento, corrigiendo el despojo de un particular en los derechos privados de otro:

2.º Que á la Administracion solo corresponde la conservacion de los aprovechamientos comunes cuando la usurpacion es reciente y fácil de comprobar, y arreglar el disfrute de los mismos aprovechamientos, reservándose á la Autoridad judicial el conocimiento de los derechos en que el aprovechamiento se funde:

Conformándome con lo consultado con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiseis de marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las reclamaciones que diferentes fomentadores de la pesca y salazon han elevado á este Ministerio contra la Real orden de 16 de octubre de 1865, por la que se dispone que la inversion de la sal que se les entrega al fiado se ha de justificar en el término de seis meses si han de disfrutar del beneficio de pagarla á precio de gracia.

Enterada S. M., y teniendo presente la necesidad de adoptar una medida que evite los abusos que puedan cometerse á la sombra del beneficio, y las continuas reclamaciones de los industriales:

Considerando que todos los servicios están regidos por reglas fijas, de las cuales no puede separarse la Administracion sin incurrir en responsabilidad, y en este concepto es indispensable señalar un plazo dentro del cual han de satisfacer aquellos la sal que reciben al fiado y acreditar la inversion de la misma:

Considerando que si bien el Real decreto de 3 de agosto de 1854 señaló el plazo de seis meses para justificar dichas operaciones, puede decirse que siempre fué ilusorio, ya por la interpretacion que los industriales dieron á este precepto,

ya tambien por la tolerancia que les dispensó la Administracion:

Considerando que la campaña salazonera empieza por lo general en el mes de junio y suele terminar en el de enero del siguiente año, y por consiguiente que los fomentadores pueden ir recibiendo la sal que necesiten segun sea la pesca, hasta la terminacion de la costera, invirtiéndola á su comodidad en las salazones y sin que la Administracion les moleste en lo más mínimo durante el tiempo que necesitan para justificar el uso que han hecho de ella:

Y considerando, por último, que una vez preparadas las salazones en el plazo corto que requieren estos trabajos, no debe demorarse su esportacion y los industriales tienen con un año tiempo sobrado para justificar su desembarque y saldar por completo sus cuentas con la Hacienda, ha tenido á bien disponer, en vista de lo propuesto por V. I., y oido el parecer de la Asesoria general de este Ministerio, que el pago y liquidacion de la sal que los fomentadores de la pesca y salazon reciban al fiado y á más bajo precio que el de estanco, se ha de justificar en el preciso término de un año á contar desde el dia que se les entrega, para poder disfrutar del beneficio otorgado á las referidas industrias.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de mayo de 1866.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Direccion general de Administracion local.—Negociado 4.º—Quintas.

En vista del expediente promovido por don Manuel Martinez Costilla, quinto del reemplazo de 1863 por el cupo de Andújar, reclamando contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Jaen le declaró soldado, en méritos de un reconocimiento facultativo que mandó practicar con posterioridad al prevenido por el art. 131 de la ley de reemplazos:

Considerando que en el mismo artículo se determina el modo de proceder cuando se suscite duda ó se reclame acerca de la aptitud física de un quinto porque padezca enfermedad ó tenga defecto físico que no sea el de falta de talla, mandando que se practique un nuevo reconocimiento por dos Facultativos que no hayan intervenido en el primero, y que serán nombrados uno por el Consejo provincial y otro por la Autoridad militar de la provincia, y en caso de discordia por un tercero que nombrará dicha corporacion la cual, en vista de los dictámenes de los dos Facultativos, ó de los tres si hubo discordia, decidirá acerca de la aptitud del quinto, arreglándose á lo que se determine sobre el particular en el reglamento de exenciones físicas:

Considerando que esta terminante disposicion prohíbe todo ulterior reconocimiento al imponer á los Consejos provinciales el deber de fallar acerca de la aptitud física de los quintos en vista de los dictámenes de los Facultativos que

interengan en el practicado con arreglo á la misma y al reglamento cita lo:
-Considerando que si bien este previene en el primer párrafo del art. 6.º el modo de proceder en los casos de difícil resolución ó de discordia de pareceres, tal disposición fué derogada en Real orden de 24 de marzo de 1836 por no estar en armonía con el espresado art. 131 de la ley de reemplazos;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado, y á fin de evitar que en lo sucesivo se repitan casos de igual naturaleza, se ha servido mandar que se recuerde á los Consejos de provincia el cumplimiento exacto de dicho art. 131 con arreglo al cual deberán decidir acerca de la aptitud física de los quintos, sin mas trámites ni reconocimiento que los prevenidos en el mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de abril de 1866.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.
Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 3.ª

Ilmo. Sr.: Consultada la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado acerca de varias dudas relativas á la interpretación de los artículos 277, 278 y 280 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º De conformidad con la Sección, que cuando en virtud de la preferencia que les concede el art. 278 del reglamento pretendan un Registro Registradores de la misma clase ó de la inferior inmediata, se forme la propuesta solamente con el Registrador ó los Registradores que lo soliciten, aunque no lleguen á tres.

2.º De conformidad con la misma Sección, que cuando sean mas de tres los Registradores de la misma ó inferior clase que soliciten su traslación á otro Registro en virtud de la preferencia que les otorga el citado art. 278, pueda formarse la correspondiente terna con los que hayan acreditado mas años de servicio con arreglo al art. 277, ó con los que mejor comportamiento tengan demostrado como tales Registradores, á libre juicio del Gobierno.

3.º Oida aquella Sección, que en la provision de las vacantes en que no tengan preferencia los Registradores se les compute el tiempo que llevan desempeñando este cargo como de ejercicio de la Abogacia.

Y 4.º De conformidad con dicha Sección, que la acumulacion prohibida en el último párrafo del artículo 277 se refiere solo á los servicios en la carrera judicial ó fiscal y al ejercicio de la Abogacia que hayan sido simultáneos, debiendo computarse los que hayan sido sucesivos con arreglo al art. 277.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid

16 de abril de 1866.—Calderón y Colantes.—Señor Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.
Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Andalucía lo que sigue:

«Habiendo cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E., fecha 27 de marzo anterior, cursando dos instancias de los Subtenientes del ejército de Filipinas don Francisco Galeote Castillo y don Venancio Rodriguez Saenz, que cumplen los ocho años de servicios despues de haber ascendido á dichos empleos, en solicitud de la gratificación de los 200 escudos de que trata el art. 4.º de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856. Enterada S. M., y teniendo presente que el caso consultado se halla ya resuelto por Reales órdenes de 16 de junio de 1863, 6 de febrero y 4 de octubre de 1865 y 23 de marzo último, dictadas con motivo de análogas reclamaciones, ha tenido á bien resolver para que sirva de regla general en lo sucesivo que los individuos de tropa que antes de cumplir los ocho años de servicios asciendan á Oficiales, carecen de todo derecho al abono de la gratificación, ni á parte alguna proporcional de los 200 escudos de que trata el art. 4.º de la mencionada ley de reemplazos de 30 de enero de 1856.»

De Real orden comunicada, por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de abril de 1866.—El Subsecretario.—Francisco de Uztáriz.—Señor.....

SESTA SECCION.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.
Relacion número 2090 de orden.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del Personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. INTERESADOS.

Madrid. 112.911 D. Ramon Garcia Timonet. Madrid 14 de marzo de 1866.—El Se-

retario Gregorio Zapateria.—V. D. —El Director general Presidente, San-

COMISARIA DE GUERRA.

El Comisario de Guerra, Inspector de utensilios de esta corte.

Hace saber: Que debiendo procederse, con arreglo á lo dispuesto por el escelentísimo señor Intendente de Ejército e este distrito, á la venta en pública abasta del trapo de hilo, procedente el desecho de las ropas inútiles de esta actoría, las personas que deseen interesarse en su adquisicion presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados y arreglados al adjunto modelo, en la Inspeccion del ramo, carretera de Francia, número 1, á las doce del dia 19 del presente mes, en que tendrá efecto la subasta, y en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones todos los dias, desde las diez de la mañana, á las tres de la tarde.

Madrid 3 de mayo de 1866.—Francisco de P. Llorens.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., que vive calle de....., número....., cuarto....., ó tienda, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la venta en pública subasta del trapo de hilo inútil, procedente del desecho de las ropas del ramo de utensilios, estando conforme con las espresadas condiciones, se obliga á comprarle, abonando por cada kilogramo de trapo..... milésimas de escudo, acompañando como garantía de esta proposicion el talon del depósito que requiere la condicion segunda.

(Fecha y firma del interesado).

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Hospital.

En virtud de providencia dictada en autos ejecutivos por el señor don Ignacio Suarez Garcia, Juez interino de primera instancia del distrito del Hospital, refrendada por el Escribano numerario de actuaciones civiles del mismo don Pablo Gargantiel, sustituto del Licenciado don José Garcia Lastra, se procede á la venta en subasta pública de una casa situada en la calle de las Armas de la ciudad de Toledo, señalada con el número 4, con fachada á la calle de Santa Fé, que tiene de estension superficial 1545 pies, y ha sido retasada en 6.890 reales, para cuyo remate, que ha de celebrarse en este Juzgado, sito en la calle de la Magdalena número 13, cuarto principal, y en el Juzgado de la ciudad de Toledo donde radica la finca, se ha señalado el dia 28, á las doce de su mañana.

Lo que se hace notorio por medio del presente anuncio invitando licitadores al remate.

Madrid 5 de mayo de 1866.—Pablo Gargantiel.—336.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Por providencia del señor Juez de

primera instancia del distrito del Centro de esta corte, se saca á pública subasta el arriendo de 41 fanegas, 7 celemines y 24 estadales de tierra de regadio y secano, sitas en la vega del Jarama, término jurisdiccional del Real sitio de San Fernando, propias de la testamentaria de don Cristóbal Gomez Magaña y de su esposa, dona Dolores Sureda, bajo el precio de 4000 reales anuales y demás condiciones que constan del pliego presentado por el administrador judicial, y que estará de manifiesto hasta el acto de la subasta en la Escribanía del actuario, don Cipriano Perez Alonso, plazuela del Progreso, número 16, tercero izquierda y su remate se ha de celebrar á la una de la tarde del 21 del corriente, en el referido Juzgado.

Madrid 3 de mayo de 1866.—Perez... 355.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de La Cabrera.

No habiendo tenido efecto los dos remates anunciados para el arrendamiento de los derechos de consumos para el próximo año económico, con la venta libre, por falta de licitadores, el Ayuntamiento de esta villa, autorizado competentemente, y segun lo acordado por la junta de mayores contribuyentes, ha dispuesto que dichos remates vuelvan á tener efecto en los dias 13 y 20 del corriente mes, á las once de sus mañanas, con la venta exclusiva al por menor, y bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en dichos actos.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

La Cabrera 4 de mayo de 1866.—Por acuerdo del Ayuntamiento, y el Teniente Alcalde no saber firmar, el Secretario, Florentino de la Fuente.

Alcaldía constitucional de Pozuelo de Alarcón.

Habiéndose celebrado hoy el primer remate para el arrendamiento de la casa matadero y despacho de carnes, por todo el año económico de 1866-67, el Ayuntamiento de esta villa ha señalado para el segundo y último el dia 15 del actual, desde las once de la mañana en adelante, en las casas consistoriales, no admitiéndose menor postura del 10 por 100 de la cantidad de 126 escudos, importe del anterior.

Pozuelo de Alarcón 6 de mayo de 1866.—Marcelino Garcia.

Alcaldía constitucional de las Navas de Tolosa.

Para pago de contribuciones atrasadas se sacan á pública subasta los bienes muebles siguientes:

Dos cabras, tasadas la una en 55 reales y la otra en 65 id.

Un ternero de cinco meses, tasado en 360 reales.

Total tasacion, 480 rs.

Y para su remate está señalado el dia 13 del corriente, y hora de las diez á las doce de su mañana, en la casa de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde.

Las Navas de Buitrago 5 de mayo de 1866.—El Alcalde, Dámaso de Pozo.

Alcaldía constitucional de Santa María de la Alameda. No habiéndose presentado licitadores al arriendo de las casas-tabernas de esta villa y la Cereda, se vuelven a rematar, á las doce del día 13 del actual, en este Ayuntamiento, admitiéndose las dos terceras partes de su tasación, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría.

Lo que se anuncia al público llamando a licitadores, Santa María de la Alameda 6 de mayo de 1866.—Ambr. sio Gimenez.

Alcaldía constitucional de Valdemoro. Autorizado el Ayuntamiento de esta villa de Valdemoro para subastar la construcción de un matadero extramuros de la población, por cuenta de un particular, ya sea en terreno suyo ó del común, bajo el proyecto formado por don Mariano de Marcoartú y modificaciones hechas por el Arquitecto del distrito, sirviendo por base una proposición presentada, que obra en el expediente, se ha señalado para que tenga efecto dicha subasta el domingo 3 de junio próximo, en las casas consistoriales de la misma, y hora de las once á las doce de su mañana, donde deberán concurrir las que quieran hacer proposición, y tres días antes designar ante dicha Corporación el sitio donde interten construir el matadero, para su reconocimiento por ella y la Junta de sanidad.

Lo que se hace saber al público llamando a licitadores, con la advertencia de que el plano y condiciones se hallan de manifiesto desde este día en la Secretaría del dicho Ayuntamiento para que puedan enterarse de ellos los que gusten. Valdemoro 3 de mayo de 1866.—Roman de Rivas.

Alcaldía constitucional de Villanueva de Perales. La recaudación de la contribución territorial é industrial de esta villa, correspondiente al cuarto trimestre del presente año económico, tendrá efecto en los días 8, 9, 10 y 11 del corriente mes de la fecha, desde las ocho de su mañana hasta las seis de la tarde.

Lo que se hace notorio para que los contribuyentes en la misma acudan á satisfacer sus respectivas cuotas; apercibidos que de no verificarlo en los días señalados, sufrirán los apremios con arreglo á instrucción; advirtiéndose asimismo que no se admitirán los billetes de Banco.

Villanueva de Perales 4 de mayo de 1866.—El Alcalde, Francisco Rivagorda.

Alcaldía constitucional de Covena.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, autorizado competentemente, ha acordado arrendar en subasta pública y doble, la que tendrá efecto en esta casa consistorial, los días 15 y 20 del corriente, de once á doce de sus mañanas, los derechos de consumo, con venta exclusiva al por menor, de las espe-

cies de vino, aceite, aguardiente y carnes de hebra, y solo el derecho de venta libre en los ramos de jabon duro, tocino y manteca fresca y salada con el de cerdos cebados, para todo el próximo año económico de 1866 á 1867, bajo el tipo y precio que marcan los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en los actos de los remates.

Covena 3 de mayo de 1866.—El Alcalde constitucional, Tomás de la Vega.

Alcaldía constitucional de Alcalá de Henares. El Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, competentemente autorizado saca á pública subasta por todo el año económico de 1866 á 67, el arrendamiento de los arbitrios siguientes:

	Esc. Mil.
El derecho de degüello de reses en el matadero público, bajo el tipo de	3505,81
El derecho de medida y romana, bajo el de	591,40

El derecho de puestos de ferias, bajo el de 650

El derecho de puestos ambulantes de la plaza del Mercado, bajo el de 903,551

El derecho de los cuartos de la referida plaza del Mercado, varios tipos.

Los respectivos pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación, la que ha señalado para los primeros remates el día 13 del actual, y para los segundos el día 20 del mismo, desde las once de sus mañanas en adelante, en esta casa consistorial; advirtiéndose que de no presentarse licitadores á los primeros remates, se considerarán como tales los segundos, y el domingo siguiente 27 se verificará el tercero como segundo, á la misma hora y sitio señalado.

Alcalá de Henares 4 de mayo de 1866.—El Alcalde constitucional, Ramon Palou.—El Secretario, Benigno Garcia Anchuelo.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 6 de mayo de 1866, autorizada por los señores de la Junta directiva que suscriben.

INGRESOS.

	Reales vellon.	Número de imposiciones	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
PLAZUELA DE LAS DESCALZAS.				
Seccion 1. ^a	20.630	443	95	238
2. ^a	21.420	225	2	225
3. ^a	38.334	435	2	435
4. ^a	42.944	476	2	476
PLAZUELA DES. MILLAN N.º 11.				
Seccion 5. ^a	22.406	250	7	257
CALLE FUENCARRAL, HOSPICIO.				
Seccion 6. ^a	24.530	263	7	270
TOTALES.	160.264	1792	109	1901

REINTEGROS.

	Reales vellon.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta	Total número de pagos.
PLAZUELA DE LAS DESCALZAS.				
Seccion 1. ^a	472.999,97	407	24	434

El Director de semana, Manuel Catalá de Valeriola.—Los Vocales.—Pablo Abenjon.—Ignacio Muñoz de Baena.—Manuel Vicente Muguíro.—Estanislao Urquijo.—Conde de Velle.—Basilio Sebastian Castellanos.—Benito del Collado y Ardany.—Jacobo Ramirez de Villa-Urrutia.—Marqués de Valmediano.—Marques de San Isidro.—José Sanz y Barea.—Conde de Goyeneche.—Antonio Vaquer de Retamosa.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

CARBONIFERA DEL VIERZO.

Sociedad especial minera.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras, se requiere por segunda vez, y término de quince días, á los señores don Pedro Gual para el pago de 1600 rs. que adeuda por dividendos pasivos hasta la fecha, á don Ignacio Suarez para que lo verifique de la suma de 320 rs. por que se halla en descubierto por el mismo concepto, á don José Suarez por la misma suma de 320 rs., á doña Juana Gimenez por igual concepto y cantidad, á los tes-

tamentarios ó herederos de don Leon Caballero y Barba por el débito de la accion que este poseia de la Sociedad por la misma suma, á don Manuel Puente Vittegas y doña María Gomez Soto por 200 rs. cada uno, que se servirán satisfacer en la casa-habitacion del señor tesorero, don José Martinez, calle del Meson de Paredes, núm. 25, cuarto tercero izquierda, en el término indicado; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.—El Secretario, José Lago.—357.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la ley de sociedades mineras, se requiere por 3.^a y última vez, y término de quince días, á los señores herederos de don Anuel Garcia Segovia, don Agus-

tin Ubeda, don Manuel Castañon y don José Maria Garijo, para que verifiquen el pago de los dividendos que tienen en descubierto en esta Sociedad, en el domicilio del señor tesorero, don José Martinez, calle del Meson de Paredes, número 25, cuarto tercero; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.—El Secretario, José Lago.—358.

LA VENCEDORA.

Sociedad especial minera. A los efectos que previene el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras, se requiere por primera vez á los señores que á continuación se espresan, para que en el término de 15 dias se presenten á pagar el descubierto en que se encuentran por las acciones que poseen en esta Sociedad, en casa del señor Gerente de la misma, don Joaquin Gimenez Delgado, que vive Puerta del Sol, núm. 5.

Don Mariano Dorado, acciones 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, 800 rs. Don Juan Antonio Carreras, acciones 29, 50, 51, 56, 57 y 180, 480 rs. Madrid 8 de mayo de 1866.—El Director, Joaquin Gimenez Delgado.—352.

ARRIENDO DE UN CAFÉ.

El día 27 del actual, á las doce de su mañana, se arrendará en pública licitación el café sito en el punto mas céntrico de la villa de San Martin de Valdeiglesias, con todos los enseres precisos y mesa de villar, y las espaciosas habitaciones del casino, construidas en el mismo edificio.

Los que para tomar parte en la licitación deseen adquirir mas datos pueden dirigirse á don Angel Arce, vecino de la referida villa, presidente de la sociedad propietaria de la finca.—354.

BIBLIOGRAFIA.

Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administracion de las provincias: va incluida la ley de imprenta comentada.

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y Reales órdenes que citamos á continuación:

- Ley para el gobierno y administracion de las provincias.—Id. de disenso paterno.—Real decreto derogando el párrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.—Reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administracion de las provincias.—Id. en cuanto á los Sub-gobernadores.—Ley de presupuestos y contabilidad provincial.—Real decreto ampliando y delegando facultades á los Gobernadores.—Otro uniformando los presupuestos provinciales con los generales del Estado.—Ley de nombramiento de Alcaldes-Corregidores.—Id. de reuniones públicas.—Vendese al precio de OCHO REALES, en la Administracion de este periódico, Corredera baja de San Pablo, número 59, tienda.

ADVERTENCIA.

En la Administracion del Bole-tin Oficial, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59, tienda, se halla de venta el papel impreso para estender el repartimiento de contribucion y firmar el amillaramiento, igualmente que la lista cobratoria, arreglado todo á los últimos modelos circulados por la Administracion principal de Hacienda pública.